



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 183/2019

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de mayo de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de declaración de nulidad de los contratos administrativos de suministro de productos sanitarios realizados a favor del Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria por la empresa (...) por una cuantía total de 539,99 euros, cuyos derechos de cobros se cedieron a (...) (EXP. 148/2019 CA)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se interesa por el Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias, a través del escrito de 3 de abril de 2019, con registro de entrada en este Consejo Consultivo de 9 de abril de 2019, dictamen en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de declaración de nulidad (expediente HUNSC 4/2019), emitida en forma de borrador de la Resolución definitiva, por la que se pretende declarar la nulidad del contrato administrativo de suministro suscrito con la empresa (...) por una cuantía total de 539,99 euros, cuyos derechos de cobros se cedieron a (...).

2. Consta en el expediente el escrito de la empresa (...), pero no el de la cesionaria de los derechos de crédito correspondientes, (...) de oposición a la declaración que se pretende, ni consta que se le haya otorgado el trámite de vista y audiencia a la misma, como interesada que es en el presente procedimiento.

En el reciente Dictamen 156/2019, de 29 de abril se ha señalado por este Consejo Consultivo, una vez más, que:

«Una vez producida la cesión del contrato, en efecto, la empresa cesionaria desplaza a la cedente en la posición que ostentaba, y es con dicha cesionaria con

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

quien deben entenderse las sucesivas actuaciones, entre ellas, la oposición que determina la preceptividad del dictamen, como ya se le ha manifestado a la Administración en reiteradas ocasiones (por todos, DDCC 443, 444 y 475/2018)», doctrina aplicable al presente supuesto.

3. La Propuesta de Resolución considera que tales contratos son nulos de pleno derecho puesto que se ha incurrido en la causa de nulidad establecida en el art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

4. El órgano competente para resolver el presente procedimiento es el Director Gerente del Hospital Universitario Ntra. Sra. de La Candelaria (HUNSC), de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 16 y 28 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud, en relación con el art. 10 del Decreto 32/1997, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de la Actividad Económico Financiera del Servicio Canario de la Salud.

5. Por último, el art. 34 TRLCSP nos remite a la regulación de la nulidad del procedimiento de revisión de oficio contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, especialmente en su art. 102.5, regulándose actualmente esta materia en el art. 106.5 LPACAP, que dispone que cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio (Resolución n.º 114/2019, de 18 de febrero) sin dictarse resolución producirá su caducidad.

## II

En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, teniendo en cuenta la escasa información que obra en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, cabe señalar que son los siguientes:

- En enero de 2018, se emitió la factura núm. 18014050 por parte de la empresa contratista referida por un importe total de 539,99 euros, relativa a suministros que se le hicieron al HUNSC, efectuándose sin tramitación de procedimiento contractual tal y como se afirma por la propia Administración, la cual consideró que dicha entrega constituía un contrato menor, individualizado e independiente.

- Por la Resolución n.º 114/2019, de fecha 18 de febrero de 2019, se inició expediente de nulidad, en la que se remite a un Anexo I, para identificar las empresas contratistas afectadas por el expediente.

- Por la Gerencia del HUNSC se constata, a través de los controles automatizados de su sistema contable (SEFLOGIC), que de manera intermitente y a lo largo de dicho periodo de tiempo se han suministrado tales materiales sanitarios y farmacéuticos por las empresas interesadas de manera efectiva y por el valor ya referido, sin que se haya abonado su importe por parte del Servicio Canario de la Salud.

- Consta documento contable «RC» denominado «retención de crédito por nulidad» por el importe total señalado en la Resolución de inicio. Ello no implica que inicialmente hubiera consignación presupuestaria previa suficiente para realizar las contrataciones, aunque lo cierto es que la Administración sanitaria, en el informe memoria de gestión, reconoce que concurre esta específica causa de nulidad prevista en el art. 32.c) TRLCSP, al señalar que «la falta de cobertura presupuestaria en lo referente a las facturas que conforman la deuda de ejercicios anteriores al presente deriva en falta de cobertura contractual, por lo que en el momento del contrato tampoco se contó con la preceptiva retención de crédito necesaria para atender la demanda asistencial de la prestación de servicios, (...)».

- Consta el informe de la Asesoría Jurídica Departamental y la Propuesta de Resolución en forma de borrador de la Resolución definitiva sin que conste su fecha de emisión, por la que se acuerda la declaración de nulidad y la liquidación del contrato de suministro (los correspondientes a la empresa proveedora relacionada en el Anexo I).

### III

1. El presente procedimiento de nulidad contractual (exp. HUNSC 4/2019) se inició mediante Resolución de fecha 18 de febrero de 2019 y, como ya señalamos, se otorgó el trámite de audiencia a la empresa (...), pero no a la empresa cesionaria de los derechos de cobro de la misma, (...).

2. Por la omisión anteriormente referida, se deben retrotraer las actuaciones a fin de otorgar el trámite de audiencia a la empresa cesionaria de los derechos de crédito, tras lo cual se emitirá una nueva Propuesta de Resolución que deberá dar respuesta, en su caso, a la totalidad de las cuestiones planteadas por los interesados

en relación con el objeto del procedimiento, y se solicitará el dictamen de este Consejo.

3. Si durante tales actuaciones se produjera la caducidad del procedimiento, se deberá dictar Resolución en tal sentido, la cual debe ser notificada a todos los interesados, lo que no impide que si la Administración lo estima conveniente puede incoar un nuevo procedimiento administrativo.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones a fin de practicar las diligencias señaladas en el Fundamento III de este Dictamen.